

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder: 0711-904122024

Santiago de Cali, 01 de octubre de 2024

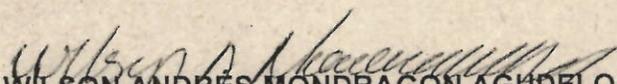
Señor(a)  
WILLIAM CAMPUZANO  
Predio La Esperanza  
Km 7 Vía Rio Claro  
Corregimiento de Potrerito  
Celular 310 535 9624  
Jamundí - Valle

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE ESCRITO DE DESCARGOS Y APERTURA UN PERIODO PROBATORIO de fecha 31 de marzo de 2023.

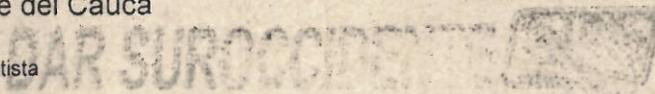
Las actuaciones se surten en el marco del proceso sancionatorio ambiental que se identifica con el No. 0711-039-004-124-2015. Se le informa que se adjunta copia íntegra del acto administrativo, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, procede el recurso de reposición, según lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

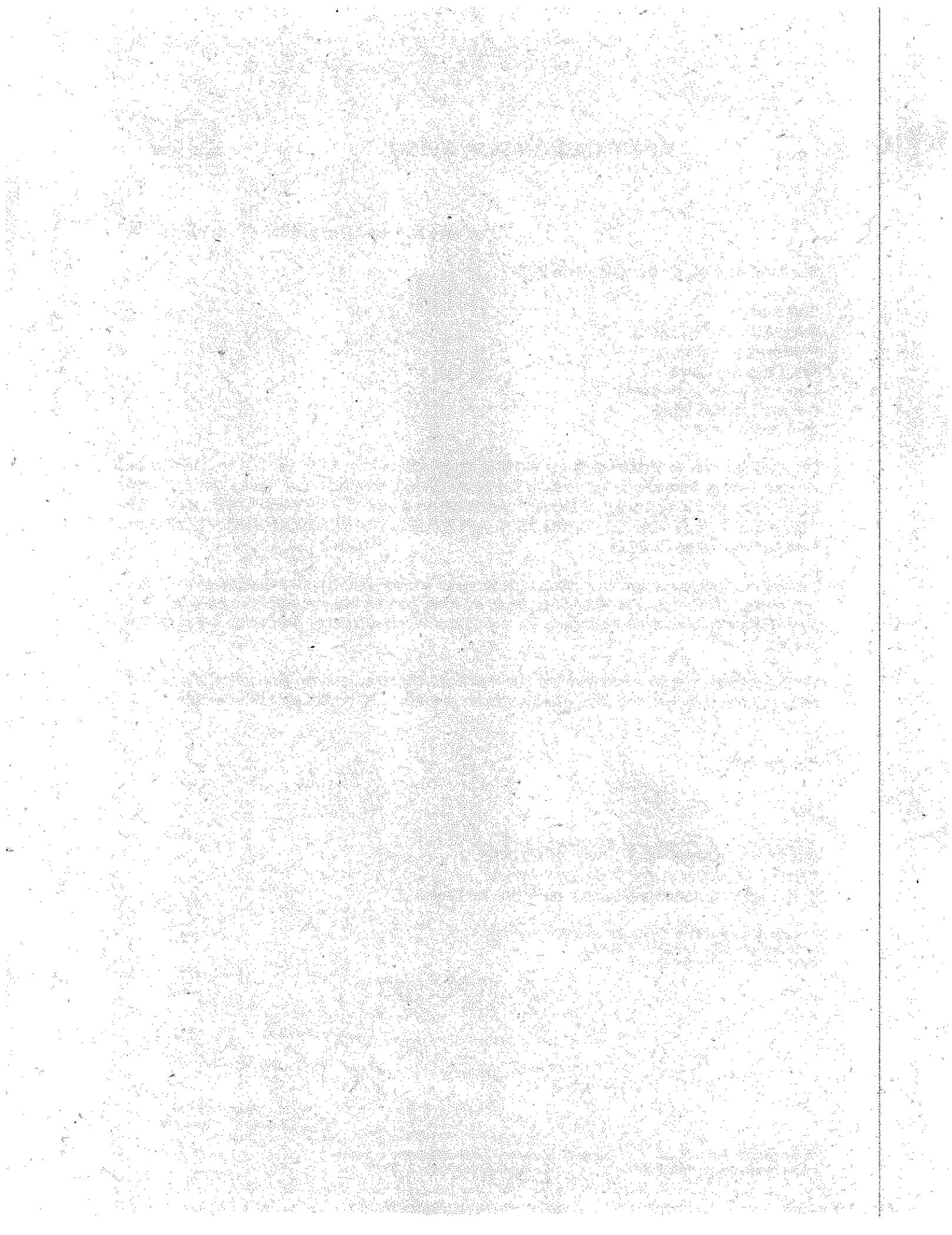
Atentamente,

  
**WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO**  
Técnico Administrativo - DAR Suroccidente  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez - Contratista  
Archivase en: 0711-039-004-124-2015  
Elaboro: Alexander Cortez Duarte



Nombre de Quien Recibe: Victor Henney Muñoz E.  
Celular: 6-339.731 Jardi.  
Fecha de Entrega: NOVIEMBRE - 6/2024  
En Calidad de: Asesor ambiental.  
Firma: [Handwritten Signature]  
Funcionario de la Zona: Fernando Muñoz





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

149

Página 1 de 12

## “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE ESCRITO DE DESCARGOS Y APERTURA UN PERIODO PROBATORIO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

### CONSIDERANDO

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente con el número 0711-039-004-124-2015, (proceso sancionatorio ambiental) el cual se originó contra el señor WILLIAM CAMPUZANO CÁRDENAS con cédula de ciudadanía No. 6.456.490 por la presunta infracción al recurso de agua del predio ubicado en el casco urbano del corregimiento de Guachinte, Municipio de Jamundí predio denominado San Cayetano, propiedad de la sociedad FERTILIZANTES AGROPECUARIOS AGROVIN S.A con NIT 900.092.868-4 representada legalmente por MARIO ALBERTO GIRALDO RIOS, con cédula No. 10.254.949 y/o quien haga sus veces.

Que lo anterior, fue evidenciado dentro del expediente, cuando funcionario adscrito a esta Dirección Ambiental Regional, rindió el informe de visita del 18 de agosto de 2015, en los siguientes términos:

**“Objeto:** Visita de inspección ocular al predio Hacienda San Cayetano, ubicada en el casco urbano del corregimiento de Guachinte, jurisdicción del municipio de Jamundí, denuncia de la comunidad por inadecuada disposición de escombros. (...)

**Descripción y actuaciones:** Se realizó recorrido al predio en mención, el cual se encuentra a órdenes de la Sociedad de activos especiales S.A.S. S.A.E y tiene como depositario provisional al señor Mario Alberto Giraldo Ríos, representante legal de la empresa Fertilizantes Agropecuarios AGROVIN S.A., quien le rento el predio al señor William Campuzano, para realizar actividades de cultivo de arroz.

El señor William Campuzano, inicio la limpieza y adecuación del predio Hacienda San Cayetano, donde existían antiguas estructuras para alimentar ganado vacuno, las cuales se destruyeron, formando grandes cúmulos de escombros. (...)

Parte de los escombros se depositaron en el rio Guachinte, ocasionando una afectación de gran magnitud al margen izquierdo del cauce del mismo, ocasionando disminución del segmento, y posible riesgo de sedimentación y represamiento del rio.

Se verifico en compañía de personas de la comunidad, la afectación que se ocasiono en el rio Guachinte, específicamente en un sitio utilizado por los bañistas y visitantes del sector para disfrutar de las aguas del mismo, el cual quedo completamente destrozado.

*Comprometidos con la vida*



*El señor WILLIAM CAMPUZANO y/o los propietarios del predio denominado Hacienda San Cayetano se encuentra disponiendo escombros producto de una demolición adelantada con antelación, para sin haber obtenido de ésta Autoridad Ambiental el correspondiente PERMISO DE OCUPACION DE CAUCES, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Ley 2811 de 1974 y 1541 de 1978 (...)*

*Que se establece que la Corporación mediante la Resolución 0710 No. 0711-000598 de julio 28 de 2015, concedió autorización de aprovechamiento forestal único y adecuación de terreno para el cultivo de arroz, en el predio objeto de la presente visita.*

*Que al parecer las actividades de adecuación de terreno realizadas con motivo de la autorización otorgada por la CVC, generaron la disposición de los escombros aludidas en el Rio Guachinte.*

*Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo SEXTO de la citada resolución ... en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos."*

**Recomendaciones:** *Suspender la resolución por medio de la cual se le concede la autorización de aprovechamiento forestal único y adecuación de terreno para cultivo de arroz al señor William Campuzano.*

*Implementar acciones correctivas para extraer los escombros depositados en el rio Guachinte, producto de la demolición de estructuras en cemento las cuales estaban ubicadas en el predio Hacienda San Cayetano".*

Que el 16 de octubre de 2015 se expidió AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL OFICIO No. 0711-013450-01-2015 notificado personalmente el 18 de febrero de 2016 al señor WILLIAM CAMPUZANO CÁRDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.456.490.

Que posteriormente el 19 de noviembre de 2015, se expidió AUTO "POR DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente el cual fue notificado por aviso el 21 de septiembre de 2022 según oficio con radicado CVC No. 608502022.

Que, el 18 de julio de 2016 se expidió AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A CORREGIR UN ERROR FORMAL CONTENIDO EN UN ACTO ADMINISTRATIVO" el cual ordenó corregir error de transcripción.



Que el 18 de julio de 2016 la Corporación emitió AUTO DE CONSTITUCIÓN COMO PARTE INTERESADA en el que dispuso: *"Tener como PARTE INTERESADA, dentro del trámite administrativo sancionatorio que se está adelantando contra el señor WILLIAM CAMPUZANO CARDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.456.490 a los señores CARLOS ALBERTO APONTE y CAROLINA MOLINA, en sus condiciones de Presidente y secretaria de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE GUACHINTE jurisdicción del municipio de Jamundí; en los términos establecidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1.993."*

Que, el anterior acto fue notificado por aviso a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE GUACHINTE mediante oficio No. 0711-799442019 y comunicado el 27 de julio de 2016 al señor WILLIAM CAMPUZANO CÁRDENAS.

Que bajo la continuidad del proceso sancionatorio indicado en la Ley 1333 de 2009 se formuló pliego de cargos en acto administrativo del 15 de marzo de 2021 en los siguientes términos:

**"CARGO ÚNICO.** *Disponer de escombros en el Río Guachinte ocasionando afectación al margen izquierdo del cauce, generando disminución del segmento, sin contar con el permiso sin permiso otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) de Ocupación de Causes conforme indica la Ley 2811 de 1974 y 1541 de 1978."*

Que el acto administrativo en comento fue notificado electrónicamente previa autorización para ello, el día 11 de mayo de 2021 al señor VICTOR HENRY MUÑOZ ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.339.731 previamente autorizado por el señor WILLIAM CAMPUZANO CÁRDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.456.490.

Que el 26 de mayo de 2021 el señor WILLIAM CAMPUZANO CÁRDENAS presentó escrito de descargos mediante oficio radicado CVC No. 410232021 que se allegó a la Corporación.

Que se expidió Resolución 0710 No. 0711 – 926 del 25 de junio de 2021 *"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE FORMULÓ UN PLIEGO DE CARGOS"* se ordenó la revocatoria del Auto del 15 de marzo del 2021 *"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"* en contra del señor WILLIAM CAMPUZANO CÁRDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.456.490, garantizando el derecho al debido proceso, por cuanto no reposaba en el expediente constancia de notificación del auto de inicio al investigado.



Que, la Resolución 0710 No. 0711 – 926 del 25 de junio de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE FORMULÓ UN PLIEGO DE CARGOS” fue comunicada el 22 de julio de 2021.

Que el 30 de noviembre de 2022 se expidió AUTO “POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS” en contra del señor WILLIAM CAMPUZANO CÁRDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.456.490. en los siguientes términos:

**“Cargo primero.** *Afectar el recurso suelo sobre la franja forestal protectora del río Guachinte mediante la indebida disposición de material RCD.*

*Que las anteriores acciones contravienen las siguientes normatividades: Decreto Ley 2811 de 1974 artículos 8, 83 y 204. Decreto 1449 de 1977 (compilado decreto 1076 de 2015) artículos 2 y 3. Decreto 1541 de 1978 artículo 238.*

**“Cargo segundo.** *Ocupar el cauce del margen izquierdo del río Guachinte, generando disminución del segmento y posible riesgo de sedimentación y represamiento del río, sin contar con permiso de ocupación de cauce otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.*

*Que la anterior acción contraviene la Ley 2811 de 1974 artículo 132 y el Decreto 1541 de 1978 artículo 104.”*

Que el acto administrativo en comento se notificó personalmente al señor VÍCTOR HERNEY MUÑOZ ERAZO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.339.731 autorizado por el señor WILLIAM CAMPUZANO CÁRDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.456.490 en fecha 15 de diciembre de 2022 y comunicado mediante mensaje de datos el día 5 de diciembre de 2022 a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S – SAE S.A.S, mediante oficio con radicado CVC No. 0711-119102022, a la SOCIEDAD DE FERTILIZANTES AGROPECUARIOS AGROAVIN S.A el día 05 de diciembre de 2022 mediante oficio con radicado CVC No. 0711-119102022, y a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE GUANTE el día 05 de diciembre de 2022 según oficio con radicado CVC No. 0711-119102022.

Que estando dentro del término legal, el 28 de diciembre de 2022, se presentó el escrito de descargos a través de radicado CVC No. 1190522022.

Que, en el escrito de descargos se pronunció de la siguiente manera:

“ANTECEDENTES:

1. *El 15 de febrero de 2015, tome en arrendamiento el predio San Cayetano, ubicado en el corregimiento de Guachinte, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del*



Valle del Cauca. Posteriormente la CVC mediante resolución 0710 No. 0711-000598 del 28 de julio de 2015 me concede autorización de aprovechamiento forestal único y de adecuación de terreno para cultivos de arroz.

2. Los primeros días del mes de agosto del año 2015, en compañía de miembros de la JAC del corregimiento de Guachinte y Patrulleros de la Policía se suspendió el deposito de sobrantes de demolición sobre la margen izquierda del río Guachinte al paso por el predio San Cayetano, en el sitio donde se estaba generando la erosión marginal y cárcavas. Este material había sido demolido hace ya varios años, por personas que se metieron al predio para sacarles el hierro (cabe anotar que este predio estuvo abandonado durante 13 años). Los habitantes del sector tomaban lo mas grueso y lo atravesaban en el lecho del río, con el fin de formar charcos para bañarse
3. El día 18 de agosto del 2015, el funcionario de la CVC en compañía de la Secretaria de la JAC del corregimiento de Guachinte, manifiestan que visitaron el predio. No se por donde entraron. A mi no me informaron ni se comunicaron para solicitar el respectivo permiso ni hablaron conmigo.
4. Mediante oficio 0711-013450-01-2015, CVC me suspende todo lo autorizado en la resolución del permiso. Del cual solicité que se revoque mediante oficio radicado con el No. 100497482015 del 18 de septiembre de 2015.
5. CVC mediante resolución 0710 No. 0711-00838 del 16 de octubre de 2015, decide la solicitud de revocatoria solicitada.
6. El 19 de noviembre de 2015, la CVC profiere "Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental", el cual me entregaron el día 18 de febrero de 2016, cuando me notifique de la Resolución 0710 No. 0711-000838 del 16 de octubre de 2015.
7. Por medio de oficio 0711-284872016, me citan para notificarme del precitado auto, además me dicen que, si no me presento, este se notificara por medio de aviso de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. ¿Me pregunto porque no lo hicieron por aviso?
8. CVC mediante auto de fecha 18 de julio de 2016, constituye como parte interesada dentro del proceso a la JAC del corregimiento de Guachinte.
9. El 15 de marzo del año 2021, se profiere Auto de Formulación de Cargos, del cual me notifiqué electrónicamente.
10. Con oficio radicado con el No. 410232021 del 26 de marzo de 2021, presenté los respectivos descargos.
11. Por medio de resolución 0710 No. 0711-000926 del 25 de junio de 2021, la CVC profiere resolución por la cual se revoca el acto administrativo que formuló un pliego de cargos. El cual me es comunicado el día 22 de julio de 2022.



12. El día 22 de julio de 2021, mediante oficio 0711-464252021, me citan para notificarme del auto "por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental.
13. El día 21 de septiembre de 2022, por medio de aviso me notifican el auto en comento.
14. Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2022, la CVC me formula nuevamente un pliego de cargos. Del cual me notifico el día 15 de diciembre de 2022.

#### ANALISIS JURIDICO DEL EXPEDIENTE.

- Existen paginas refoliadas, no se encuentran actas de refoliación.
- No esta archivado cronológicamente.
- Considero, que así no repose constancia de notificación del auto de del procedimiento sancionatorio ambiental, este me fue entregado el día que me notifique de la Resolución 0710 No. 0711-000838 del 16 de octubre de 2015, o porque no lo hicieron por aviso, viendo que reposa un oficio de citación para notificarme? Además, tácitamente cuando me notifique del auto de formulación de cargos del año 2021, lo estaba aceptando.
- Ahora bien, en el Auto de Formulación de cargos del 15 de marzo de 2021, se me formulaba un Único Cargo

Ahora en el del 30 de noviembre se me formulan dos. Yendo en contravía de lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 "*Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

*En el Artículo Primero del Auto por medio del cual se formula un pliego de cargos del 30 de noviembre de 2022, dice:*

*Cargo primero. Afectar el recurso suelo sobre la franja forestal protectora del río Guachinte mediante la indebida disposición de material RCD.*

*Que las anteriores acciones contravienen las siguientes normativas: Decreto Ley 2811 de 1974 artículos 8, 83 y 204, Decreto 1449 de 1977 (compilado decreto 1076) artículos 2 y 3. Decreto 1541 de 1978 artículo 238.*

*Cargo segundo. Ocupar el cauce del margen izquierdo del río Guachinte, generando disminución del segmento y posible riesgo de sedimentación y represamiento del río, sin contar con permiso de ocupación de cauce otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC..*

*Que la anterior acción contraviene la Ley 2811 de 1974 artículo 132 y el de Decreto 1541 de 1978 artículo 104.*



## DESCARGOS

### Cargo primero:

- Los escombros de saladeros que se utilizaban para el ganado, los cuales habían sido tumbados para sacarles el hierro, (cabe anotar que este predio estuvo abandonado durante 13 años) que obstaculizaban las labores de adecuación para establecer cultivos. Se recogieron y se llevaron a un lado del predio, en una zona que no se iba a trabajar.
- En ningún momento se ocupó la franja forestal protectora del río Guachinte. Este en su margen izquierda al paso por el predio San Cayetano, viene ocasionando erosión marginal formando cárcavas. Parte de este material se depositó en ese sector con el fin de corregir el daño. El depósito de estos sobrantes de demolición se suspendió en los primeros días de agosto, en compañía de miembros de la JAC del corregimiento de Guachinte y Patrulleros de la Policía.

En ningún momento se colocó material sobre el lecho del río, solo en la orilla. Los vecinos del sector cuando van a bañar colocaron el material mas grande para hacer charcos. En el registro fotográfico se puede observar el antes y el ahora. En una foto de un predio vecino en la margen derecha, que muestra como se está ocasionando la erosión marginal.

- En cuanto a lo normatividad que se menciona, considero que no he alterado el área forestal protectora del río, está intacta como estaba. Con los escombros no se toco especies forestales. En las fotos de ahora se puede ver que la caña brava en el sitio donde se depositó el escombro ya contuvo la erosión.
- No he ocupado el cauce del río en su margen izquierdo. Las fotos iniciales son muy dicientes y se puede observar que fue depositado en el sitio de la cárcava. Por lo tanto, no se generan represamientos, es mas, por este sector el río Guachinte va bifurcado.
- En cuanto a la normativa no se violó el Artículo 132 de la Ley 2811 de 1974, porque no he alterado el cauce. Ni el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, porque no he construido ninguna obra que ocupe el cauce.

## ANALISIS JURÍDICO

1) Analizando las disposiciones de la Ley 1333 de 2009, después de un informe inicial fechado el 18 de agosto de 2015 según el Auto de Formulación de Cargos, han transcurrido 7 años.

2) Tampoco encuentro razón de haber revocado el primer auto de formulación de pliego de cargos, ya que existieron medios pana notificarme, y como lo manifiesto que tácitamente ya me habían notificado del el Auto "por el Cual se Inicia un procedimiento Sancionatorio Ambiental.



3) *Que se analice a fondo lo dispuesto en Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

4) *En su momento no tenía conocimiento que, para trasladar esos escombros, había que tramitar permiso, y el poco que se arrojó fue para corregir el proceso erosivo del cual no tenía conocimiento del permiso.*

5) *No se obstaculizo en tránsito del río Guachinte, como lo pueden verificar cuando realicen visita técnica”.*

Que, además se solicitan las siguientes:

*“En consideración de todo lo antes mencionado, respetuosamente solicito lo siguiente:*

1. *Se revise a fondo todo lo expuesto. El radicado No. 100497482015 del 18 de septiembre de 2015 (folio 32) y estos descargos.*

2. *Visita ocular al predio, con el fin de que se verifique el estado, del sitio donde mencionan que se cometió infracción. Para lo cual solicito comedidamente se me informe con tiempo, para solicitar el respectivo permiso a quienes administran el predio, ya que desde el año 2018, se canceló el contrato de arrendamiento y eso hace que no se siembra y no voy por esos lados. Para poder tomar las fotos recientes se solicitó permiso.*

3. *En consideración de todo lo anterior, respetuosamente solicito que se me exonere de toda responsabilidad, ya que lo que se pudo haber realizado fue con desconocimiento y considero que no se ocasionó daño al medio ambiente y menos al río Guachinte, al contrario, se corrigió un problema de erosión marginal, que podría ocasionar represamiento al río en caso de un derrumbe y así se evitó riesgo a la población que habita aguas abajo. Como lo puede generar lo que está pasando en el predio vecino en la foto que pueden observar”.*

Que, de acuerdo al contenido del escrito de descargos, se considera necesario la evaluación técnica del equipo adscrito a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Unidad de Gestión de Cuenca Timba-Claro-Jamundi para que el funcionario designado proceda con la evaluación técnica a lo que corresponda del escrito presentado por la sociedad investigada.

Que, respecto a la primera prueba solicitada, esto es el análisis del escrito con radicado CVC No. 100497482015 de fecha 18 de septiembre de 2015 no se aplicará el análisis



puesto que ya fue analizado según quedó en constancia en Resolución 0710 No. 0711 828 del 16 de octubre de 2015 notificada personalmente al señor WILLIAM CAMPUZANO CÁRDENAS el día 18 de febrero de 2016.

Que, el investigado no manifiesta los objetivos de la visita técnica al predio, que al respecto es preciso traer a colación pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto Radicado No. 11001-03-28-000-2020-00049-00, del 19 de octubre de 2020 donde se recordó varias generalidades en torno al concepto de la prueba, sus requisitos y su manifestación en el marco del proceso.

Respecto al proceso contencioso administrativo en particular, la Sala recordó que según el CPACA (Ley 1437 de 2011, art. 211), los medios de prueba se rigen por lo establecido en el CGP (Ley 1564 de 2012), concretamente en su sección tercera.

De conformidad a esta normativa, los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los diferentes medios de prueba que la ley procesal enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses.

Sin embargo, la Sala señaló que dicha regla no es absoluta, pues quien postula el medio de convicción debe respetar el debido proceso, así como también garantizar que estos son conducentes pertinentes y útiles para el fin que persiguen (arts. 164 y 168 del CGP).

Así, indicó la Corporación, la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

Por lo anterior, debe señalarse que para determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de una prueba en un proceso sancionatorio ambiental, se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

La prueba debe estar relacionada con los hechos materia de investigación, es decir, debe existir una relación directa entre la prueba y los hechos que se pretenden demostrar.

La prueba debe ser idónea para demostrar los hechos que se pretenden probar, es decir, debe ser capaz de generar convicción sobre la existencia o no de una conducta infractora.



La prueba debe ser pertinente, es decir, debe ser relevante para el proceso sancionatorio ambiental y no debe ser superflua o innecesaria.

La prueba debe ser obtenida de forma lícita, es decir, no debe haberse obtenido de manera ilícita o contraviniendo normas legales.

La prueba debe ser valorada en su conjunto, teniendo en cuenta su coherencia interna, la corroboración con otras pruebas y la coherencia con la lógica y la experiencia.

En conclusión, para que una prueba sea considerada como conducente, pertinente y útil en un proceso sancionatorio ambiental, es necesario que esté relacionada con los hechos que se pretenden demostrar, que sea idónea para generar convicción, que sea pertinente para el proceso, que haya sido obtenida de forma lícita y que sea valorada en conjunto de manera coherente situación que para el caso en concreto no se presenta, pues no se menciona la intención de la solicitud en la visita por parte del personal de la Dirección Territorial contraviniendo en consecuencia el principio de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas.

Que, además ordenarán las siguientes:

**CONCEPTO TÉCNICO:** El cual deberá evaluar aspectos técnicos del escrito de descargos radicado CVC No. 1190522022 del 28 de diciembre de 2022.

#### **DOCUEMENTAL**

- Ordenar la consulta sobre la capacidad socioeconómica del infractor mediante las plataformas públicas como ADRES y SISBEN.
- Solicitar al funcionario encargado del VUR para que se sirva indagar si reposa información sobre predios que puedan estar a nombre del señor WILLIAM CAMPUZANO CÁRDENAS identificado con cédula de ciudadanía No.6.456.490.

Que, en ese sentido, se admitirá el escrito de descargos presentado por la WILLIAM CAMPUZANO CÁRDENAS con cédula de ciudadanía No. 6.456.490 con radicado CVC No. 1190522022 por haber sido presentado en término y se tendrán como pruebas todas las documentales que reposan en el expediente No. 0711-039-004-124-2015 además de las resultantes del periodo probatorio y se declarará abierto el procedimiento sancionatorio a periodo probatorio conforme la pertinencia y conducencia del estudio técnico al escrito de descargos.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 12

Que, por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO: ADMITIR** los descargos presentados por el señor WILLIAM CAMPUZANO CÁRDENAS con cédula de ciudadanía No.6.456.490 bajo radicado CVC No. 1190522022 del 28 de diciembre de 2022 por haber sido presentados en término.

**ARTICULO SEGUNDO: ABRIR** a periodo probatorio el presente procedimiento sancionatorio ambiental, que se adelanta contra la WILLIAM CAMPUZANO CÁRDENAS con cédula de ciudadanía No. 6.456.490 por el término de TREINTA (30) DIAS, hábiles, contados a partir de la comunicación de la presente actuación administrativa.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El periodo probatorio podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta días hábiles, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la práctica de pruebas.

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR DE OFICIO** la práctica de las siguientes pruebas:

**CONCEPTO TÉCNICO:** El cual deberá evaluar aspectos técnicos del escrito de descargos radicado CVC No. 1190522022 del 28 de diciembre de 2022.

- **DOCUMENTALES:**

- Ordenar la consulta sobre la capacidad socioeconómica del infractor mediante las plataformas públicas como ADRES y SISBEN.
- Solicitar al funcionario encargado del VUR para que se sirva indagar si reposa información sobre predios que puedan estar a nombre del señor WILLIAM CAMPUZANO CÁRDENAS identificado con cédula de ciudadanía No.6.456.490.

**ARTÍCULO CUARTO: NEGAR** la práctica de pruebas solicitada por el señor WILLIAM CAMPUZANO CÁRDENAS con cédula de ciudadanía No. 6.456.490 consistente en análisis del escrito con radicado CVC No. 100497482015 de fecha 18 de septiembre de 2015 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo al señor WILLIAM CAMPUZANO CÁRDENAS con cédula de ciudadanía No. 6.456.490 o a su apoderado legalmente constituido.

**ARTICULO SEXTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE GUACHINTE, a la SOCIEDAD FERTILIZANTES AGROPECUARIOS AGROAVIN S.A y a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS – SAE SAS quienes actúan en calidad de parte interesada dentro del proceso objeto de investigación.

**ARTICULO SEPTIMO: INFORMAR** al señor WILLIAM CAMPUZANO CÁRDENAS con cédula de ciudadanía No. 6.456.490 que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

**ARTICULO OCTAVO: REMITIR** el expediente al Coordinador de la Unidad de Gestión de la Cuenca Timba-Claro-Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC una vez en firme el presente acto para que designe el (los) funcionario (s) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que proceda (n) a prácticas las pruebas técnicas ordenadas.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La elaboración del Concepto técnico deberá efectuarse en un término no mayor al periodo probatorio establecido en el artículo tercero de este acto administrativo.

**ARTICULO NOVENO: TENER** como pruebas la documentación que reposa en el expediente No. 0711-039-004-124-2015.

Dado en Santiago de Cali, a los

3.1 MAR 2023

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez - Contratista DAR Suroccidente  
Revisó: Henry Trujillo – Coordinador UGC Timba-Claro-Jamundí

Archívese en expediente: 0711-039-004-124-2015